



## JUNTA PARITARIA DE RELACIONES LABORALES

### RESOLUCIÓN N° -001-11-2015 JPRL-MEP-SEC-SITRACOME-2015

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 3, 4, 8, 9, de la Convención Colectiva del Ministerio de Educación Pública, homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el del 2013, emitimos la siguiente resolución.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** De conformidad con la Resolución N° 2015009831, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las nueve horas cinco minutos del uno de julio del dos mil quince, el citado Órgano Jurisdiccional, resolvió la acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra de lo dispuesto en el artículo 33 de la Convención Colectiva suscrita entre el Ministerio de Educación Pública, el Sindicato de Trabajadores de la Educación Costarricense –SEC-, y el Sindicato de Trabajadores de Comedores Escolares – SITRACOME-, declarando sin lugar, la acción de inconstitucionalidad, pues se logró determinar que la norma cuestionada en sí, no resulta ser una infracción al principio de igualdad, sumado a que las actoras omitieron señalar los motivos por los cuales, se configura una distinción irrazonable entre funcionarias y funcionarios administrativos de oficinas centrales y funcionarias y funcionarios administrativos de centros educativos; lo cual impide a la Sala Constitucional determinar que las actoras, de la citada acción de inconstitucionalidad han recibido un trato diferenciado e irrazonable, del contenido del numeral citado, situación que a luz de lo resuelto por los señores Magistrados, con sustento en el análisis jurídico y a los hechos descritos en la acción planteada, con sesudo criterio determinaron que el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre el *“fondo de lo dispuesto en el ordinal 33 de la Convención Colectiva MEP-SEC-SITRACOME .... Esto, como igualmente se mencionó, implicaría efectuar un control constitucional en abstracto, lo cual evidentemente, tampoco resulta pertinente.”*

**SEGUNDO:** En virtud de lo resuelto por la Sala Constitucional, y conformidad con las facultades determinadas en los artículos 3, 4, 8, 9, de la Convención Colectiva, la Junta Paritaria de Relaciones Laborales, es pertinente y necesario que se proceda a interpretar



### JUNTA PARITARIA DE RELACIONES LABORALES

los alcances del artículo 33 de la Convención Colectiva, a fin de lograr una justa aplicación y entendimiento de su contenido. Dicho lo anterior y a fin de iniciar con dicha labor, procedemos a transcribir el contenido del artículo 33:

*“Artículo 33. Jornada Ordinaria. Las personas trabajadoras de las Oficinas Centrales y de las Direcciones Regionales del MEP tendrán una jornada máxima acumulativa de 40 horas semanales. El MEP, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir de la firma de la presente Convención, realizará la modificación del Reglamento Interior de Trabajo con el fin de incorporar la jornada establecida en el párrafo anterior.”*

**TERCERO:** Como lo indica el artículo transcrito, el horario de la jornada ordinaria de las personas trabajadores del Ministerio de Educación Pública, en Oficinas Centrales y las Direcciones Regionales, pasó a una jornada acumulativa máxima de 40 horas semanales, razón por la cual el horario se estableció entre las 7:00 a.m., y las 3:00 p.m.; y bajo dicha circunstancia tanto los funcionarios administrativos de oficinas centrales, y de las oficinas de las Direcciones Regionales de Educación se ajustaron a dicha disposición horaria, quedando excluidos de dicho criterio, los funcionarios administrativos de los centros educativos.

**CUARTO:** De acuerdo con el Estatuto de Servicio Civil, en el Título II, de la Carrera Docente, Capítulo I, de los Conceptos Fundamentales, artículo 54 dice:

*“Artículo 54.- Se consideran comprendidos en la Carrera Docente los siguientes servidores del Ministerio de Educación Pública: quienes impartan lecciones, realicen funciones técnicas propias de la docencia o sirvan en puestos para cuyo desempeño se requiera poseer título o certificado que acredite para ejercer la función docente de acuerdo con el Manual Descriptivo de Puestos.”*

El cual relacionado con el artículo 2 del Reglamento de la Carrera Docente –Decreto Ejecutivo N° 2235-EP de febrero de 1972- indica que se considera como servidores **docentes**, a los funcionarios contenidos en la siguiente clasificación:

**ARTICULO 2º.-**Se consideran servidores docentes los comprendidos por el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente y que, para los efectos que la presente reglamentación, se dividen en: a) Funcionarios propiamente docentes, que son los profesores que en el ejercicio de su profesión, imparten lecciones en



### JUNTA PARITARIA DE RELACIONES LABORALES

cualquiera de los niveles de la enseñanza de acuerdo con los programas oficiales; b) Funcionarios técnico-docentes, que son los que realizan fundamentalmente labores de planificación, asesoramiento, orientación o cualquier otra actividad técnica, íntimamente vinculada con la formulación de la política en la educación pública nacional; y c) Funcionarios administrativo-docentes, que son los que realizan primordialmente labores de dirección, supervisión y otras de índole administrativa, relacionadas con el proceso educativo y para cuyo desempeño se requiere poseer título o certificado que faculte para la función docente. (Ley Nº 4889 del 17 de noviembre de 1971) -Lo subrayado no es parte del texto original-

Así las cosas, y conforme lo descrito por la normativa citada, se debe considerar como funcionarios administrativos de centros educativos, aquellos que no realicen las funciones descritas anteriormente, y que por lo tanto no estarían cubiertos por lo dispuesto en el artículo 33 de la Convención Colectiva, siendo que por la naturaleza de la prestación del servicio educativo, no pueden estar cubiertos por dicha disposición horaria.

**QUINTO:** Dicho lo anterior, y al ser una potestad y facultad de la Junta Paritaria, el interpretar los alcances de sus artículos, particularmente cuando por su redacción no permitan un interpretación literal de su contenido, se procede a la interpretación auténtica del contenido del artículo 33, a fin de establecer los alcances en el tema de la jornada laboral ordinaria, para los funcionarios administrativos, que debe imperar al seno del Ministerio de Educación Pública.

**SEXTO:** En atención a dicha necesidad, y para clarificar los alcances del artículo en discusión, consideramos necesario definir los conceptos de: Funcionarios Administrativos de Centros Educativos; Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública, Direcciones Regionales de Educación del Ministerio de Educación Pública.

A-) Funcionarios Administrativos de Centros Educativos: Entiéndase por aquellos funcionarios que no se encuentran dentro de lo descrito en los artículos: 54 del Título Segundo del Estatuto de Servicio Civil, y 2 del Reglamento de la Carrera Docente.

B-) Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública: Entiéndase las oficinas Administrativas, en donde se ubican las oficinas del Despacho Ministerial, Despacho de los Viceministerios, y demás Direcciones y Departamentos encargados de la gestión



### JUNTA PARITARIA DE RELACIONES LABORALES

administrativa del Ministerio de Educación Pública, y que se encuentran descritos en el Decreto Ejecutivo N° 38170; cuyo artículo 1 indica lo siguiente:

Artículo 1º-El presente decreto tiene por objeto definir y establecer la organización administrativa de las Oficinas Centrales (OC) del Ministerio de Educación Pública (MEP) y sus relaciones estructurales con el nivel regional, como base para orientar la prestación del servicio de educación pública en todos los ciclos y ofertas educativas.

C-) Direcciones Regionales de Educación del Ministerio de Educación Pública: Entiéndase por Direcciones Regionales, lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 35513-2014, que sobre el particular dice: "...la instancia representativa e integradora del sistema educativo costarricense en el nivel regional, así como el vínculo formal entre el nivel central y las comunidades educativas". Así también y respecto del concepto de Comunidades Educativas, el numeral 3, del citado Decreto Ejecutivo indica:

" Artículo 3º-Para la interpretación del presente decreto, se entiende por comunidad educativa al conjunto de actores que ejercen influencia directa sobre la dinámica, la calidad del proceso de enseñanza-aprendizaje y la capacidad de gestión de cada centro educativo, así como las relaciones entre éstos: los estudiantes, los padres de familia, el personal docente, administrativo, técnico-docente y administrativo-docente destacado en los centros educativos, así como las Juntas de Educación y las Juntas Administrativas. Asimismo, en los territorios indígenas reconocidos, las Asociaciones de Desarrollo Indígena (ADI) y otras organizaciones indígenas formalmente constituidas, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y el derecho consuetudinario." -Lo subrayado no es parte del texto original-

En cuanto a su organización el artículo 36 establece lo siguiente:

Artículo 36.-Cada Dirección Regional de Educación funcionará bajo la responsabilidad de un Director o una Directora Regional de Educación, nombrado de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos por la Dirección General de Servicio Civil, quien tendrá la responsabilidad de la gestión administrativa de la correspondiente Dirección Regional de Educación.

Dicho lo anterior, hemos de indicar que las Direcciones Regionales de Educación comprenden una extensión de la gestión central del proceso de administración y coordinación del servicio educativo, y que en tal razón, las Direcciones Regionales constituyen la representación Ministerial en cada una de las zonas o áreas educativas en que el Ministerio de Educación ha determinado para la regionalización de dicha administración.



### **JUNTA PARITARIA DE RELACIONES LABORALES**

Consecuente con lo transcrito, y analizado el contenido de cada término definido, podemos concebir, que las Direcciones Regionales de Educación, no solo comprenden funcionarios administrativos en sus oficinas centrales, sino que también conforme lo determinan, los Decretos Ejecutivos involucrados, en particular el DE-35513-2014, los funcionarios administrativos de centros educativos forman parte de las Direcciones Regionales.

**Por tanto,**

### **ACUERDAN**

Artículo 1º- En la facultad de interpretación al artículo 33 de la Convención Colectiva-MEP-SEC-SITRACOME, la presente Junta Paritaria dice:

La jornada máxima acumulativa, de cuarenta horas indicada en el numeral 33 de la Convención Colectiva, y que rige para los funcionarios de Oficinas Centrales y Direcciones Regional, debe abarcar por igual a los funcionarios del Título Primero del Estatuto de Servicio Civil de Centros Educativos, que poseen la misma condición y derechos que los demás funcionarios de su misma clase y naturaleza. Ahora bien, en función de la prestación del servicio educativo, le corresponderá al Director de cada centro de educación, determinar los funcionarios que cumplen con dicho perfil, y que su jornada laboral, se equipare en lo que a derecho corresponde, a una jornada ordinaria de cuarenta horas semanales, pudiendo ajustar los rangos de servicio entre lo que la ley así faculta, esto sin perjuicio alguno que obstaculice, o impida la prestación del servicio educativo. Para tal efecto el Director de cada centro de enseñanza pública, deberá informar a la Dirección de Recursos Humanos, los funcionarios administrativos a su cargo, que requieran modificar o actualizar su jornada máxima acumulativa.



**JUNTA PARITARIA DE RELACIONES LABORALES**

Artículo 2º.- Aprobar por unanimidad de votos la interpretación auténtica al artículo 33 de la Convención Colectiva.

Artículo 3º.- Comunicar a la señor Ministra de Educación Pública, Sonia Marta Mora Escalante, el contenido de dicha interpretación, para que proceda a la comunicación y aplicación de la misma a las Autoridades del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 4º.- Rige a partir de su comunicación.

San José, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil quince.

GILBERT DÍAZ VASQUEZ

LUIS PABLO ZÚNIGA MORALES

GRETTEL MORA CHACÓN

YAXINIA DÍAZ MENDOZA

FERNANDO SÁNCHEZ

REYNALDO RUIZ BRENES

OSCAR MORA QUIRÓS

FERNANDO SANABRIA PORRAS

GERARDO AZOFEIFA RODRÍGUEZ

MAURICIO RODRÍGUEZ CHACÓN



## JUNTA PARITARIA DE RELACIONES LABORALES

Cc:  
Archivo  
Referencia  
Aplicación artículo 33 Convención Colectiva  
Responsable: Lic. Mauricio Rodríguez Chacón